

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2015-01003-00

La abogada ESPERANZA GAITÁN ESPINOSA, apoderada de la parte demandante, aportó informe técnico No. 2021-013, ficha predial, oferta de compra No. 25200-2013-2767 de 17 de diciembre de 2013 y sentencia; sin embargo, se observa que dicho extremo de la litis no ha dado cumplimiento a los múltiples requerimientos efectuados por el estrado judicial en auto del 14 de agosto; 19 de septiembre; 18 y 21 de noviembre de 2017; 12 de abril de 2018; 26 de junio, 24 de octubre; y 18 de diciembre de 2019, razón suficiente para no atender la solicitud de entrega.

Es evidente que a la fecha no a aportado los actos administrativos requeridos en el numeral segundo del auto de 14 de agosto de 2017 (Resolución 670 de 18 de junio de 2003 y Resolución 0500 de 16 de noviembre de 2000, entre otros), por lo que la situación jurídica del predio aún no se ha esclarecido, máxime cuando hay dos conceptos abiertamente contradictorios, estos son los informes técnicos No. 2017-012 y el No. 2021-013.

En aras de superar el escenario descrito, no solo será necesario requerir nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias en cita, para efectos de poder fijar fecha y hora para adelantar la entrega del inmueble en cita, esto es, adoptar las medidas necesarias para la identificación y determinación de las áreas y zonas del predio que fueron equívocas conforme al concepto técnico No. 2017-012, sino también ordenar que en el término de veinte (20) días, se sirva aclarar el concepto técnico No. 2021-013, en el sentido de indicar a que se debe la disparidad de conceptos respecto del informe técnico No. 2017-012, puesto que este último concluye la inexistencia del predio objeto de expropiación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la apoderada de la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en las providencias en cita, esto es, aportar los actos administrativos referidos por el numeral segundo del auto de 14 de agosto de 2017 (Resolución 670 de 18 de junio de 2003 y Resolución 0500 de 16 de noviembre de 2000, entre otros),

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de veinte (20) días, se sirva aclarar el concepto técnico No. 2021-013, en el sentido de exponer a que se debe la disparidad de sus conclusiones respecto del informe técnico No. 2017-012, puesto que este último concluye la inexistencia del predio objeto de expropiación, lo anterior para efectos de adoptar las medidas necesarias para la identificación y determinación de las áreas y zonas del predio que fueron equívocas conforme al concepto técnico No. 2017-012.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 3 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110be2fafd42a2044fb9a260c0bbcf75f607e2e2fec2f9e1e9244954d592269c**

Documento generado en 02/03/2022 04:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>